

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### LAYOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Layos sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto de vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

##### **Exposición de motivos**

La vigente ordenanza municipal reguladora del I.V.T.M. no recoge exenciones relativas a los vehículos de minusválidos o de personas con movilidad reducida y al objeto de satisfacer esta demanda social se pretende establecer dicha exención así como el procedimiento para su declaración. De este modo se contempla la incorporación de un nuevo artículo denominado: exenciones y del procedimiento para su reconocimiento.

Texto de la ordenanza que se incorpora:

##### **Artículo 6. Exenciones y procedimiento para su reconocimiento.**

1. Estarán exentos los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte exclusivo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

3. Las exenciones previstas no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente y se concederán para el ejercicio económico en el que se soliciten debiendo solicitar para todos los ejercicios siguientes la oportuna confirmación o prórroga de la concesión de la exención, para lo cual, a la solicitud de confirmación de la exención se aportará una declaración jurada del interesado, del padre, de la madre, o de su tutor en la que se recoja que se mantienen las mismas circunstancias y requisitos acreditados al momento del primer reconocimiento, es decir, que persiste la incapacidad, que el vehículo se destina al uso exclusivo del discapacitado y que no tiene reconocida otra exención del vehículo, sin perjuicio de que se pueda por el Ayuntamiento requerir la presentación de los documentos que estime oportunos para dejar acreditado suficientemente que se mantienen las causas que motivaron el reconocimiento de la exención.

4. La solicitud para el reconocimiento de la exención o su prórroga deberá formalizarse y presentarse dentro del último trimestre del año para que su efectividad se produzca en el ejercicio siguiente, salvo nuevas altas, transferencias, o cambios de domicilio, en cuyo caso se presentará la solicitud en el plazo máximo de un mes desde que se produzca el alta o la variación de los datos del sujeto pasivo del impuesto.

5. Exclusivamente para el ejercicio de 2011 se podrá presentar la solicitud de exención dentro del propio ejercicio siendo que una vez reconocida, de haberse efectuado el pago del impuesto, se procederá a su reintegro.

Disposición final: La presente modificación de la ordenanza del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
EL  
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS  
DE NATURALEZA URBANA**

**Exposición de motivos**

La vigente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana contempla en su artículo 8 denominado bonificaciones lo siguiente: «Se establece una bonificación de 95 por 100 la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes». El anterior precepto, en contra del principio constitucional de capacidad económica, establece una bonificación que puede considerarse excesiva y por tanto con esta modificación se pretenden atenuar estos excesos ya que se desea mantener una bonificación pero respecto de la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del causante, pero no así del resto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que posea el transmitente en la localidad.

**Nueva redacción del artículo 8**

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto será bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000,00 euros.

El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 20.000,00 euros y no excede de 35.000,00 euros.

El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,00 euros y no excede de 50.000,00 euros.

El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 50.000,00 euros.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y pueda acreditarse.

Disposición final: La presente modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Layos 24 de enero de 2011.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Layos 28 de abril de 2011.-El Alcalde, Rafael García-Patos Benito.

*N.º I.- 4460*